

Buenaventura D.E., abril 26 de 2021

Señores

HONORABLE

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN 1ª CONSTITUCIONAL

Attn.: H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda

Presidente

Bogota D.C.

ASUNTO: Proyecto de Ley 435 de 2020 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013”

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en atención a la recomendación realizada en el marco de la audiencia pública remota realizada hoy 26 de abril del 2021, con ocasión de la discusión del Proyecto de Ley 435 de 2020 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013”, me permito poner en su consideración la propuesta de redacción del **artículo 7°** del proyecto de Ley, así:

Texto original:

Artículo 7. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales.*

A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.

Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Texto sugerido:

Artículo 7. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales.*

A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.

Los recursos asignados a los Distritos, bajo este mecanismo, serán de destinación específica y exclusiva para el desarrollo de los planes, programas y proyectos, contemplados en los Planes de Desarrollo de cada localidad, y que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia con los objetivos de los fondos de la Nación y del respectivo Plan de Desarrollo Distrital Territorial.

Estos recursos deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital y según los índices de distribución presupuestal que establezca la entidad distrital de planeación.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

La anterior propuesta, tiene el propósito de asegurar la efectiva asignación y ejecución de estos recursos, por arte de las alcaldías locales a través de los Fondos de Desarrollo Local respectivos.

Por último, se sugiere revisar la operatividad de lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Ley 2082 del 2021 mediante los cuales se introdujeron modificaciones a los artículos 61 y 66 de la Ley 1617 de 2013, en lo atinente a la naturaleza, administración y representación legal de los Fondos de Desarrollo Local - **FDL**; esto es, considerar, de ser viable según su propio estudio y discusión, retorne la administración y representación legal de los **FDL** a los alcaldes locales.

Atentamente,

JOSE CARLOS RIVAS PEÑA

Ex Director de la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial
Alcaldía Distrital de Buenaventura

Original firmado